

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, octubre 26 de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con 2 memoriales, el primero allegado por el demandado, el cual data de 4 de octubre hogaño, a través del cual manifiesta que está de acuerdo con el envío de la cuota alimentaria de su hijo, a nombre del señor Argemiro Heredia y solicita cambio de fecha de pago, el segundo de 5 de octubre del año en curso, arrimado por la demandante a través del cual informa que el demandado no ha cumplido con la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No 76001-31-10-011-2021-00339-00

AUTO No1908

De la revisión del expediente digital, se observa que reposan en los archivos 47 y 48 dos (2) memoriales, el primero allegado por el demandado, a través del cual expresa que está de acuerdo con enviar el dinero de la cuota alimentaria de su hijo, a nombre del señor Argemiro Heredia, cónyuge de la señora Kelly Bernal, madre del menor, aunado a ello solicita se autorice el cambio de fecha de pago de la cuota, para el 15 de cada mes, puesto que empezó a trabajar y le queda mas fácil el pago en dicha fecha; respecto a lo cual se tendrá por autorizado el giro del dinero por concepto de cuota alimentaria a nombre del esposo de la demandada, pero el despacho no accederá al cambio de fecha de pago y por ello la cuota alimentaria debe realizarse en la fecha pactada, a menos que los padres de manera conjunta acuerden el cambio de fecha de pago, lo cual deberán informar al despacho.

Así mismo, la parte demandante remitió memorial a través del cual informa que accedió a que el demandando efectuara el pago de la cuota alimentaria el 15 de septiembre, pero el demandado no cumplió con ello, puesto que envió la cuota atrasada e incompleta el 23 de septiembre, por valor de \$200.000, quedando pendiente la suma de \$150.000. Por otra parte, la demandante solicita la patria potestad y el permiso de salida del país.

Al respecto, insta el despacho a los padres, para que manejen una comunicación armoniosa y en buenos términos, puesto que no pueden pretender que el despacho medie e intervenga en circunstancias y situaciones, que les corresponden única y exclusivamente a ellos.

De otra parte y respecto a la solicitud de privación de patria potestad y permiso de salida del país, se destaca que no compete al despacho resolver en este procesos dichos pedimientos, pues son dos procesos diferentes que se deben adelantar por separado por medio de abogado o a través de defensor de familia, advirtiendo que para el segundo proceso, debe agotar previamente el requisito de procedibilidad conciliación.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

1º TENGASE por autorizado el giro de la cuota alimentaria del menor JHAN CARLOS RAMOS BERNAL, a nombre del señor ARGEMIRO HEREDIA CESPEDES, con run 23.978.505-0, cónyuge de la señora Kelly Bernal, madre del menor conforme a lo manifestado por la demandante y el demandado.

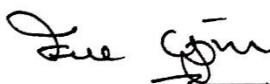
2º NEGAR el cambio de fecha de pago de la cuota alimentaria, solicitado por el demandado. ADVERTIR que en lo sucesivo debe continuar pagando la cuota alimentaria en la fecha acordada es decir dentro de los primeros 5 días de cada mes, por valor de \$ 350.0000 mensuales.

3º INFORMAR a la demandante que los procesos de privación de patria potestad y permiso de salida del país, son dos procesos diferentes que se deben adelantar por separado por medio de abogado o a través de defensor de familia, advirtiendo que, para el segundo proceso, debe agotar previamente el requisito de procedibilidad de conciliación.

4º INSTAR a los padres para que procuren manejar una comunicación armoniosa y en buenos términos, procurando llegar a acuerdos, sobre las situaciones de su hijo, puesto que no pueden pretender que el despacho medie e intervenga en circunstancias y situaciones, que les corresponden única y exclusivamente a ellos.

5º REMITIR el presente auto al correo electrónico de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

EYCA

Publicado en estado electrónico 181 de 27/octubre/2022